



CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
06 MAY 2014	
Recibido.....	9.35.....No.
Exp. N°.....	28773.....F.P. An

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

### Régimen Regulatorio para la Gestión Agroambiental de Sistemas Intensivos de Cría, Recría y Engorde de Ganado Bovino a corral -FEEDLOTS-

**Artículo 1º:** OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la regulación de los establecimientos de cría, recría y engorde intensivo de bovinos a corral o feedlots que se habiliten en todo el territorio provincial, quienes deberán cumplimentar los parámetros establecidos en la presente que posibiliten la sustentabilidad económica y ambiental del proyecto productivo y el desarrollo de la actividad en las zonas ambientalmente más propicias.

**Artículo 2º:** FINALIDAD. Garantizar estándares mínimos medioambientales y la delimitación de zonas ambientalmente propicias para la habilitación de establecimientos de cría, recría y engorde intensivo de ganados bovino a corral a fin de evitar deterioros que impliquen degradación de los suelos, contaminación del aire y agua, deterioro del paisaje y que permitan mejorar el plantel de ganado bovino de nuestra provincia. Esta Ley tiende a propiciar la calidad productiva de los alimentos y materias primas y la planificación de la producción con parámetros ambientales y económicos que protejan la salud humana y evite el funcionamiento indebido de nuevos establecimientos.

**Artículo 3º:** DEFINICIONES. A los efectos de la presente Ley, quedan comprendidos dentro de la definición de establecimiento de cría, recría y/o engorde intensivo de ganado bovino a corral para carnes o feedlot lo siguientes:



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1. Un área confinada con comodidades adecuadas para una alimentación completa, manual o mecánica, destinada a la cría, recría y/o engorde intensivo de ganado bovino para carne con propósitos productivos.
2. Las instalaciones para acopio, procesado y distribución de alimentos del establecimiento de cría, recría y/o engorde intensivo.
3. Las instalaciones sanitarias y de tratamiento de efluentes.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar los alcances del presente artículo a otras especies animales cuando lo considere necesario.

**Artículo 4º:** Quedan exceptuados del marco regulatorio de la presente Ley los establecimientos o áreas confinadas para encierres temporarios para destetar terneros, por emergencias sanitarias, climáticas u otros encierres transitorios.

**Artículo 5º:** DE SU CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de engorde intensivo de ganado bovino a corral para carnes se clasificarán en cuatro (4) grupos, de acuerdo a la cantidad de animales en confinamiento:

- a. Familiares: uno (1) a doscientos (200) vacunos.
- b. Comerciales pequeños: de doscientos un (201) a mil (1.000) vacunos.
- c. Comerciales medianos: de mil un (1.001) a dos mil (2.000) vacunos.
- d. Industriales: más de dos mil (2.000) vacunos.

**Artículo 6º:** MAPA ZONAL DE FEEDLOTS. La Autoridad de Aplicación elaborará un mapa identificando las zonas más y menos propicias para el



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

establecimiento de feedlots considerando la aptitud ambiental de las regiones geográficas en relación con el contexto económico y social para el desarrollo de la actividad. A tal fin, determinará por región la cantidad máxima de establecimientos de cada categoría que podrán habilitarse y la distancia mínima entre los establecimientos.

El Mapa Zonal, en el que estarán detallados los establecimientos habilitados y la envergadura de los mismos, deberá actualizarse periódicamente a los efectos de servir como marco de referencia para la planificación de nuevos proyectos productivos. Para la confección del Mapa, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a. El impacto ambiental de la actividad y riesgos regionales de mediano y largo plazo.
- b. La aptitud ambiental incluyendo las condiciones regionales de clima, aguas, topografía, edafología y densidad de emprendimientos intensivos.
- c. La aptitud comercial de la región asociada a la factibilidad de provisión de insumos, acceso a mercados de productos, escala del emprendimiento y las características demográficas de distribución y densidad de población.

**Artículo 7º:** REQUISITOS MINIMOS. Todos los establecimientos comprendidos en la presente Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. No podrán establecerse en zonas urbanas o suburbanas.
- b. No podrán establecerse en humedales o zonas susceptibles de degradación.
- c. No podrán establecerse en zonas inundables o anegables.



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- d. Deberán instalarse en zona rural, respetando las distancias mínimas para cada categoría.
- e. Cualquiera sea el número de animales, deberán estar situados a más de mil (1.000) metros de establecimientos educacionales o de salud o de casas de campo.
- f. Deberán estar situados a más de cinco mil (5000) metros de zonas urbanas u otros sitios de concentración de personas preexistentes que pudieran verse afectados y a más de cinco mil (5.000) metros de cuencas hídricas subterráneas o superficiales que provean de agua a tales centros.
- g. Deberán estar instalados a una distancia superior a cinco mil (5.000) metros de cursos o espejos de agua, independientemente de que los mismos provean de agua a las poblaciones más cercanas.
- h. No deberán poner en riesgo a acuíferos subterráneos o recursos hídricos superficiales, particularmente aquéllos que alimentan cuencas en utilización directa.
- i. La pendiente general del suelo debe ser inferior al 5 % a los efectos de que la velocidad del escurrimiento no se torne erosiva.
- j. Las zonas de ubicación deben tener una tasa de inundación inferior a una (1) ocurrencia cada cincuenta (50) años.
- k. Las proximidades del feedlot deben contar con superficies de tierra susceptibles de ser regadas sistemáticamente con efluentes líquidos.
- l. Los feedlots comerciales e industriales deben contar con un programa de uso del estiércol en otros predios o mercados.



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- m. No podrán instalarse en zonas con precipitaciones anuales cuyo promedio sea superior a los mil doscientos (1.200) milímetros anuales.
- n. Deberán estar inscriptos y contar con un Responsable Técnico habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley.

**Artículo 8º:** Los feedlots comerciales e industriales establecidos a cielo abierto y con corrales de piso de tierra deberán localizarse sobre suelos francos, de buena capacidad de compactación y pendientes moderadas, con menos de setecientos cincuenta (750) milímetros de precipitación promedio anual. En las regiones con precipitaciones mayores, se deberá incorporar superficies protectoras sobre sectores de los corrales, sobre los comederos y sobre las lomas de estiércol para ofrecer lugares secos a los animales y evitar la producción excesiva de barro, proteger la calidad y la palatabilidad del alimento y reducir el lavado y movimiento del estiércol con el escurrimiento de aguas superficiales.

**Artículo 9º:** Los feedlots deberán - además de respetar las distancias mínimas con los centros poblados- estar ubicados en sentido contrario a los vientos predominantes de la zona donde se encuentren las poblaciones. Deberán implantar cortinas forestales en la periferia del feedlot, particularmente del lado donde se encuentre la población más cercana, para desacelerar el movimiento del viento en esa dirección.

**Artículo 10º:** La instalación de feedlots familiares deberá realizarse en zonas donde la profundidad mínima, desde la superficie a la capa freática, sea de un (1) metro o superior.



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 11:** La instalación de feedlots comerciales e industriales deberá realizarse en zonas donde la profundidad mínima desde la superficie a la capa freática sea de dos (2) metros o superior.

**Artículo 12:** Las pendientes de los suelos donde se instalen feedlots comerciales e industriales deben ser superiores al dos por ciento (2 %) para evitar anegamientos y la infiltración excesiva de efluentes.

**Artículo 13:** Las distancias mínimas de los feedlots a rutas asfaltadas serán de un (1) kilómetro para los feedlots familiares y de tres (3) kilómetros para los feedlots comerciales e industriales.

**Artículo 14:** DE LOS REGISTROS. Créanse los siguientes Registros que funcionarán en el ámbito del Ministerio de la Producción:

- Registro Provincial de Establecimientos Pecuarios de Cría, Recría y Engorde a Corral donde deberán inscribirse todas las personas, físicas o jurídicas, que lleven adelante tal actividad. La falta de dicho requisito conllevará la clausura del establecimiento;
- Registro de Responsables Técnicos donde deberán inscribirse aquellos médicos veterinarios o ingenieros agrónomos matriculados que, acreditando idoneidad en la materia, deben obtener la licencia habilitante bajo los requisitos que establezca la reglamentación a los efectos de la presente Ley.

**Artículo 15:** EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. Todos aquellos establecimientos con más de doscientas (200) cabezas deberán presentar, previa su habilitación, un informe de impacto ambiental el que deberá contar al menos con:



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1. un análisis cualitativo y cuantitativo de los aspectos ambientales previsibles del proyecto durante las distintas etapas del desarrollo del mismo;
2. ubicación e instalaciones del establecimiento;
3. descripción de la topografía, el suelo, monitoreo de aguas subterráneas, control de vectores de las enfermedades que puedan afectar la salud humana, canales de conducción de efluentes y lagunas para el tratamiento de los mismos;
4. control de las condiciones de seguridad e higiene;
5. programa de eliminación de animales muertos y residuos peligrosos.

El informe de impacto ambiental será elaborado por un profesional competente, quien será responsable del establecimiento. El informe quedará sujeto al análisis de la Autoridad de Aplicación, quien será la que finalmente extenderá un Certificado de Aptitud Ambiental para el establecimiento.

**Artículo 16:** AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de la Producción. El mismo establecerá convenios de coordinación, colaboración o cooperación con la Secretaría de Medio Ambiente para la implementación del Mapa Zonal de Feddlots creados por el Artículo 6º, así como para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la presente.

El Ministerio de la Producción celebrará convenios para capacitación con las Universidades, el INTA, el SENASA y con otros órganos afines, públicos o privados, a efectos de formar a los responsables habilitados y a los profesionales interesados en la temática.



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Artículo 17:** SANCIONES. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, la Autoridad de Control podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multa
- c) Inhabilitación temporaria
- d) Clausura del Establecimiento

Para la sanción prevista en el inciso b), se establece en una suma equivalente y variable a kilogramo de novillo, de acuerdo al precio establecido en el Mercado de Liniers al día anterior al de aplicación de la sanción.

**Artículo 18:** Invitase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a los términos de la presente Ley.

**Artículo 19:** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el término de ciento ochenta (180) días a partir de la sanción de la misma.

**Artículo 20:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
SUSANA GARCIA  
DIPUTADA PROVINCIAL





**CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**FUNDAMENTOS**

Señor presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene la finalidad de crear un marco regulatorio que contemple requisitos mínimos para la gestión ambiental de sistemas intensivos de cría, recría y/o engorde de ganado bovino a corral.

En los últimos años se han incrementado estos sistemas intensivos de producción de carne bovina y no existe una regulación exhaustiva de la actividad. Por ello, es indispensable contar con un marco regulatorio que dé sustentabilidad productiva y ambiental a este tipo de emprendimientos.

En estos sistemas intensivos de cría, los animales permanecen encerrados por largos períodos en corrales donde reciben la alimentación y tratamientos correspondientes. Por ello, es necesario incrementar los controles de sanidad, calidad y alimentación de los animales en este sistema productivo.

El Ministerio de Producción es el organismo indicado para realizar los controles necesarios al cumplimiento de las normas que regulen la actividad por lo cual podrá y deberá realizarlos, conjuntamente con los organismos provinciales y nacionales especializados en producción y control de sanidad bovina (como el SENASA, el INTA, las Universidades, entre otros).

En nuestra provincia, como en el país, esta forma de cría, recría y engorde intensiva es muy utilizada para mejorar la rentabilidad de la actividad pecuaria y lograr mayor cantidad y mejor calidad de animales en menor tiempo. Se trata de una actividad planificada, predecible y de rápida reconversión en kilogramos carne. Sin embargo, conlleva algunas dificultades en cuanto a los olores que genera, la contaminación ambiental que puede ocasionar y sus efectos en los cursos de agua de no ser correctamente utilizada.

Por ello, es necesario un Marco Regulatorio que asegure determinadas condiciones en su establecimiento local, para que no ocasione contaminación ambiental, problemas en la salud, ni olores insufribles por parte de las poblaciones cercanas.

Para realizar un control exhaustivo de dicha actividad, es que, no sólo se requiere la comprobación de requisitos mínimos para su habilitación, sino la creación de un Registro de Establecimientos y de



**CAMARA DE DIPUTADOS**  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Técnicos especializados dedicados a la actividad, para su permanente actualización y contralor.

Esta forma de producción, controlada, debe servir para maximizar los esfuerzos de los productores, hacer de la actividad una actividad rentable y capaz de generar desarrollo rural y, a su vez, generar carnes de exportación y de consumo interno con calidad.

En nuestra Provincia no contamos con una Ley específica para estos emprendimientos y, al no existir tampoco una legislación nacional rectora, es importante adoptar y reforzar los requisitos y condiciones ya existentes. Los feedlots santafesinos se rigen con el Decreto 0023 del año 2009 y, en general, con todo lo proveniente de la Ley General de Ambiente, N 11717, y su Decreto Reglamentario N° 101.

En la provincia de Córdoba existe un marco regulatorio con la Ley N° 9306 y la Resolución N° 333. Asimismo, en la Provincia de Entre Ríos cuentan con la Ley 10.233 y el Decreto N° 6491, mientras que en San Luis existe la Resolución N° 4.

Junto con la conciencia, ha avanzado la normativa ambiental y, con ella, la preocupación de los efectos a mediano y largo plazo de estos emprendimientos. Es necesaria la existencia de una Ley que contemple las acciones que ya se están ejecutando en esta materia, así como la incorporación de herramientas que permitan medir aquellos efectos para implementar correctas políticas públicas ahora y en el futuro.

Es por todo ello que solicito a mis pares me acompañen en ésta iniciativa.

  
SUSANA GARCIA  
DIPUTADA PROVINCIAL